

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA MARCO JOSÉ VERGARA MAESTRE.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00007-00

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en proceso ejecutivo singular seguido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARCO JOSÉ VERGARA MAESTRE.

Así, mediante el presente proveído una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 278 Núm. 2 del Código General del Proceso.

HECHOS Y ANTECEDENTES

La sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial convocó mediante proceso ejecutivo al señor MARCO JOSÉ VERGARA MAESTRE, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de:

- \$349.379.390 correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 000050000569399.
- \$17.413.865 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 26 de noviembre de la misma anualidad.
- Más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado y la respectiva condena en costas. (Fl 3).

Las anteriores pretensiones las sustentan en los hechos que de forma sucinta se compendian, así:

Afirma la entidad ejecutante que el señor Marco Vergara suscribió un pagaré y carta de instrucciones para ser diligenciado a favor del extremo activo en caso de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones.

Sumado a lo anterior, manifiesta que en virtud de la mora en la que incurrió el polo pasivo, la sociedad demandante procedió a diligenciar el pagaré de conformidad con las estipulaciones establecidas en la carta de instrucciones por un valor de \$ 366.793.255, suma exigible a partir del 3 de enero de 2023.

Una vez recibida la demanda en esta agencia judicial se procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad y mediante providencia calendada 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por solicitud del extremo activo mediante proveído adiado 3 de marzo de 2023.

Notificado el ejecutado, mediante escrito arrimado el 4 de septiembre de 2023 presentó contestación respecto a los hechos esgrimidos en el libelo genitor.

Al respecto, mencionó que el polo ejecutado firmó una libranza a favor del ejecutante, así como otros documentos, los cuales garantizaban una sola obligación, situación que considera omitida en los hechos narrados en la demanda.

Corolario a lo anterior, considera que no es cierto el primer hecho de la demanda el cual reza que el demandado suscribió a favor del demandante pagaré con carta de instrucciones por la suma de capital e intereses de \$366.793.255.

Asimismo, respecto al segundo hecho que taxativamente indica lo siguiente: *"El(a)(os) demandado(a)(s) se obligó(ron) a pagar las sumas adeudadas el 03/01/2023."*, tampoco considera que sea cierto, toda vez que afirma que las sumas adeudas inició a cancelaras en enero de 2020.

Por otra parte, respecto al tercer hecho de la demanda que afirma la incurrancia en mora en el pago de la deuda por parte del extremo demandado, éste ultimo afirma que es cierto, pero matiza que fue producto del cobro excesivo por parte de la entidad bancaria.

En consecuencia, a fin de enervar las pretensiones procedió a plantear excepciones de mérito, argumentándolas bajo el mismo postulado, y nombrándolas de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se fundamenta este medio exceptivo en que la entidad financiera está cobrando al ejecutado una suma superior a la que éste realmente adeuda.

Agrega que la obligación que adquirió con el polo activo fue por la suma de \$432.000.000 en el mes de diciembre de 2019, pagadera por libranza a través de su mesada pensional y de los cuales afirma haber cancelado ya \$132.000.000, por lo cual adjunta una certificación expedida por CONSORCIO FOPEP. Asimismo, en dicha certificación menciona que se refleja una deuda por \$93.960.000, de los cuales afirma haber cancelado \$26.970.000.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Alude que ha realizado abonos parciales a la deuda, a través de los descuentos en nómina y pagos adicionales que ha desplegado por ventanilla.

3. INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Arguye que la fecha consignada en el titulo valor no se acompasa con la realidad. Manifiesta que del pagaré se colige que la fecha en la que se contrajo la obligación corresponde al 3 de enero de 2023, cuando lo cierto

es que la misma fue adquirida tres años antes y por un valor diferente al transcrito en el documento base de recaudo en esta ejecución.

Sumado a lo anterior, resalta que la entidad ejecutante no aporta todos los títulos valores que respaldan las obligaciones ejecutadas y omite revelar datos que considera relevantes en referencia al crédito otorgado al señor Marco Vergara.

Dentro del término de traslado de las excepciones el extremo activo sobre los medios exceptivos señaló lo siguiente:

1. INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Rechaza esta excepción bajo la premisa de que no tiene sustento lógico o legal al señalarse en el escrito de excepciones que el polo pasivo tiene una deuda por \$93.960.000 y un saldo por pagar de \$26.970.000, cuando en la misma contestación se acepta que el ejecutado adquirió un crédito por valor de \$432.000.000, habiendo pagado hasta la fecha un aproximado de \$128.413.000.

Como colofón, aporta imagen que refleja los datos de las obligaciones contenidas en el pagare empleado para esta ejecución. De la misma se evidencia que son dos las obligaciones perseguidas: un crédito por libranza No. 038228946900 con un saldo en mora a la fecha de presentación del memorial que recorrió traslado de las excepciones por valor de \$344.689.942,18 y una tarjeta de crédito No. 5411400000332381 por valor de \$4.689.448,57, que sumados arrojan como resultado el valor del capital demandado, es decir, \$349.379.390,75.

Adicionalmente, respecto a la afirmación del ejecutado sobre que el crédito fue adquirido en el mes de diciembre de 2019, arguye que el mismo fue desembolsado el 4 de abril de 2020, de conformidad con el aportado, en el cual se avizora el histórico de movimientos realizados en referencia al crédito correspondiente a la cuenta ORD-382289469-00.

Seguidamente, agrega que de conformidad con lo observado en el histórico de pago y en consonancia con los recibos adjuntados por el demandado en su memorial de contestación, el último pago realizado por el señor Marco Vergara a la obligación No. 38228946900 data del 24 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.675.000, incurriendo en mora desde entonces, respecto a esta deuda.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sobre el particular manifiesta su rechazo atendiendo a que todos los pagos a los que alude el demandado fueron realizados previo a la presentación de la demanda, y los mismos fueron aplicados a la obligación contenida en el pagare. Aunado a ello, considera menester indicar que la excepción propuesta solo posee visos de prosperidad cuando los pagos tengan lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución, conforme a lo indicado en el art. 442 del Código General del Proceso.

Por último, resalta que tres de los recibos de pago allegados por el demandado en su escrito, no corresponde a las obligaciones demandadas:

- Pago adiado 07/02/2020 por valor de \$2.500.000 consignado a la obligación No. 382281488-00.
- Pago adiado 26/05/2020 por valor de \$353.000 consignado a tarjeta de crédito No. 5411-40000033-2381.
- Pago adiado 03/12/2019 por valor de 52.000.000 consignado a cuenta No. 102.08497-0.

3. INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Considera que no hay lugar a declarar probaba esta excepción pues para la fecha de exigibilidad del título valor se tomó la descrita en el literal D de la carta de instrucciones, es decir, la del día en que sea diligenciado, y para el caso de marras tal día ocurrió el 3 de enero de 2023.

Asimismo, vuelve a traer a colación que el crédito de libranza fue desembolsado el 4 de abril de 2020 e indica que la parte demandada no acompaña con pruebas que sustente la aseveración que hace respecto a que el monto plasmado en la obligación es diferente al que contrajo con el banco, razón que no permite que la misma sea de su recibo pues considera que contraviene lo precisado en el mencionado art. 442 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, analizado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que deban subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en presencia de una sentencia anticipada, resulta importante previamente establecer las consideraciones y requisitos que la norma exige para que esta pueda ser emitida.

Siendo así, se tiene que la sentencia anticipada se puede entender como aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del respectivo trámite, entendiéndose como aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

El artículo 278 del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada en tres eventos precisos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Para el presente asunto, el despacho considera que se encuadra en la causal segunda, correspondiente a que no existen pruebas que practicar, lo anterior debido a que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, sumado a la contestación realizada por la parte demandada, se desprende la existencia de elementos suasorios suficientes que permiten resolver la controversia de mero derecho sin necesidad de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto al pedimento incoado por el demandado en su contestación referente a oficiar a la entidad ejecutante para que allegue el historial del crédito cobrado, resulta inocua la solicitud teniendo en cuenta que en el memorial que describió traslado de las excepciones el documento fue aportado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de oficiar al CONSORCIO FOPEP para que certifique los descuentos efectuados por nómina de pensionado al ejecutado, este despacho considera que el mismo no es procedente ya que contraviene lo concebido en el núm. 10 del artículo 78 del C.G.P., normatividad que obliga a la parte a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Problema jurídico

En el caso sub judice deberá determinarse si se cumplen los presupuestos legales para que se deba seguir adelante con la ejecución contra la demandada, en las condiciones establecidas en el mandamiento de pago.

Argumentos jurídicos

El art. 619 del C.Co. Define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".¹

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentran supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega; y

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que proviene del pagaré, es de acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

¹ Cesar Vivante, tratado de Derecho Mercantil, T III Pág. 137.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

El título valor presentado con la demanda ejecutiva, constituye instrumento que contiene los requisitos propios de los mismos y los específicos del pagaré, por lo que se puede concluir con meridiana claridad que nos encontramos ante una obligación que reúne las condiciones de exigibilidad para deprecar su cobro ejecutivo.

Caso en concreto

Al iniciar el estudio del caso en concreto se evidencia de las manifestaciones hechas por las partes en sus escritos que en efecto el demandado suscribió el pagaré N° 000050000569399, con su respectiva carta de instrucciones, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que adquiriese con la entidad financiera ejecutante.

En cuanto al pagaré también se precisa que el mismo fue diligenciado el 2 de enero de 2023 por valor a capital de \$349.379.390 en armonía a las instrucciones dadas y las disposiciones establecidas en el documento de instrucciones que se observa a folio 6 del escrito de demanda.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la presente acción se instauró el 18 de enero de 2023 y al mirar el histórico de pagos de la acreencia aportado por el extremo se concluye que el último pago realizado antes de interponer la presente acción se efectuó el 24 de diciembre de 2021, lo que sin lugar a equivocaciones permite concluir que en efecto al momento de incoarse la acción, el ejecutado se encontraba en mora.

De igual forma, una vez revisado el pagaré, se observa que en efecto la entidad ejecutada está en la potestad de acelerar los plazos pactados y reclamar la totalidad de la deuda, tal como se indica en la carta de instrucciones, documento donde se expresa:

“A. Cláusula aceleratoria: Deberá ser llenado en los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo en todas las obligaciones que tenga, sean conjuntos, solidarias o individualmente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvención:

1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco...”

De lo antes estudiado, no cabe duda al despacho que las pretensiones esgrimidas por el extremo activo tienen vocación de prosperidad y que, en razón a ello, sería del caso acceder a las mismas, sin embargo, durante el termino de traslado el extremo pasivo presentó algunas excepciones de mérito que a continuación serán estudiadas.

1. INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Centra el ejecutado esta excepción en el hecho de pagar regular y oportunamente su crédito de libranza hasta que el extremo ejecutante le informó que sumado a los descuentos que recibía su mesada pensional debía pagar un valor adicional por ventanilla, lo cual se le hizo insostenible, dando lugar a incurrir en mora.

Del histórico de pago recibido por parte del polo activo, el despacho advierte que al deudor se le debitó de su mesada pensional mensualmente la suma de \$4.870.000, por un periodo de 18 meses comprendidos entre el 16 de julio de 2020 y 3 de diciembre de 2021. Asimismo, se evidencia una serie de pagos que el demandado realizaba entre periodos. De lo anterior se colige la aquiescencia por parte del deudor respecto a las condiciones iniciales del crédito, cuyo último pago yace desde el 24 de diciembre de 2021 por valor de \$1.675.000.

Como colofón, esta disposición exceptiva no es de recibo del despacho, por cuanto carece de un solido sustento argumentativo. La insostenibilidad de una obligación en el caso de marras no constituye óbice que impida su ejecución, máxime cuando de los pagos realizados previo al inicio del cobro jurídico se ha desprendido que, esos actos desplegados por el deudor y tendientes a cancelar mensualmente la obligación, reflejan un acuerdo de voluntades que dieron origen a unas condiciones legalmente pactadas, las cuales fueron cumplidas cabalmente hasta la incurrencia en mora.

Adicionalmente, ante la orfandad probatoria de la afirmación, para el despacho es imposible vislumbrar el grado de certeza que le pueda asistir al demandado al afirmar que la entidad financiera le manifestó que debía hacer pagos adicionales por ventanilla. Lo cierto es que hubo pagos que se realizaron hasta el 24 de diciembre de 2021, y desde entonces no se avizoran más ni en el histórico de pago, ni en las facturas allegadas por el ejecutado.

Razones estas que resultan suficientes para declarar no probado el medio exceptivo propuesto.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Alega el extremo pasivo que ha realizado abonos a la deuda, empero, de lo observado en las documentales que integran el expediente, se evidencia que todos los pagos cuyos comprobantes de consignaciones fueron adosados a su escrito de contestación fueron debidamente aplicados en la obligación, por corresponder a data anterior a la presentación de la demanda

En ese mismo sentido, resulta menester traer a colación que algunos de los comprobantes de consignaciones no corresponden a las obligaciones aquí

cobradas, las cuales memórese se trata del crédito de libranza No. 038228946900 y la tarjeta de crédito No. 5411400000332381

Siendo de esta manera, y sin que lo planteado amerite un estudio más exhaustivo, se procederá a declarar no probada la excepción planteada.

3. INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

Por último, para el asunto sub judice de ninguna forma se evidencia que el ente ejecutante esté actuando por fuera de las estipulaciones legales y contractuales pactadas por las partes al consignar como fecha de exigibilidad del título la del día en que fue diligenciado, pues efectivamente de conformidad con el literal D de las instrucciones se tomó la fecha en la cual se llenaron los espacios en blanco, que para el caso de marras correspondió al 3 de enero de 2023.

En efecto se evidencia que la obligación fue adquirida mucho antes del 3 de enero de 2023 y se entiende que fue por un monto diferente al que se ejecuta, sin embargo, no se prueba que se esté exigiendo en el valor que aquí se persigue dineros diferentes a lo que atañe a la acreencia pactada en el pagaré, por lo que esta correrá la misma suerte de las anteriores excepciones.

En consecuencia de lo discurrido, se procederá a declarar improcedentes los medios exceptivos planteados, y, al no encontrarse por esta judicatura ningún hecho que configure algún otro defecto que deba decantarse de oficio, se procederá a ordenar se siga adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos, se practique la liquidación del crédito y se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante en ONCE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.003.797) equivalentes al porcentaje del 3% del valor actual de la ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

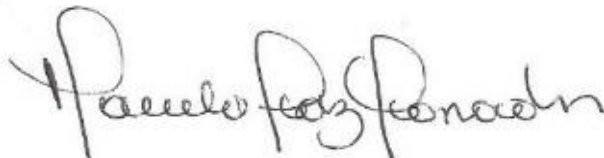
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago de calenda 22 de febrero de 2023.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, fíjese la suma en ONCE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.003.797) equivalentes al 3% del valor actual de la ejecución, como agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta, 11 de enero de 2024.	
Secretaria, _____.	